



AUTO N° 378 DE 2019

(22 de abril)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Por solicitud del Director Territorial Sur, en atención a queja Ambiental, con auto de trámite N.º 612 de 9 de mayo de 2018, queja interpuesta por Anónimo y recibida mediante formato de Queja Ambiental con radicado N.º 0372 de 8 de mayo de 2018, con N.º de Expediente 266 de 2018 mediante la cual coloca en conocimiento por minería ilegal, material de arrastre en el cauce del Río Ranchería en inmediaciones del Resguardo Indígena de Provincial y corregimiento de Papayal, Municipio de Barrancas, avocando conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 612 de 2018, se realizó visita de inspección ocular a queja ambiental con N° de Radicado 0372 de 2018, ubicada vía que conduce hacia el resguardo indígena de Provincial corregimiento de Papayal, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió por vía terciaria que conduce al resguardo indígena de Provincial corregimiento de Papayal a una distancia aproximada de 3.31 Kilómetros hasta llegar al punto de interés donde se inició la inspección en zona rural de la jurisdicción del municipio de Barrancas, Coordenadas Geográficas N 11°00'42.796" W 72°44'27.472" N 11°00.934' W 72°44.353'.

La visita se realizó por el funcionario en comisión Ingeniero Ambiental Edward Peralta y el Médico Veterinario Arnoldo Ramírez Olivella por parte de CORPOGUAJIRA.

OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA. (inicio de inspección Sobre el cauce del Río Ranchería Extracción de Material de Arrastre Coord. Geog. Ref. 72°44'27.472' W 11°00.934' N (Datum WGS84)

Al lugar de los hechos se accedió sin ninguna complicación, el sitio se encuentra justo donde se inició la inspección, en inmediaciones del resguardo indígena de Provincial sobre el cauce del Río Ranchería y donde en el momento de la visita no se evidencio extracción ilegal de material de Arrastre (Arena), debido a las condiciones de niveles alto de caudal de la fuente hídrica y donde presuntamente el Señor Rubén Ureche residenciado en el corregimiento de papayal, Municipio de Barrancas sin más datos realizo la extracción según denuncia. Ver Coordenadas Ref. 72°44'27.472' W 11°00.934' N

2. REFERENCIA. (Punto de Extracción Material de Arrastre) Coord. Geog. Ref. 73°1'0.25" W 10°45.9.22"N (Datum WGS84)

Se evidencio Zona de cargue de extracción de Material de Arrastre sobre la Margen izquierda de la fuente hídrica lo que puede causar problemas de perdida de terreno por erosión. Ver imágenes.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. 1. Zona de Cargue Extracción de Material de Arrastre (Arena).

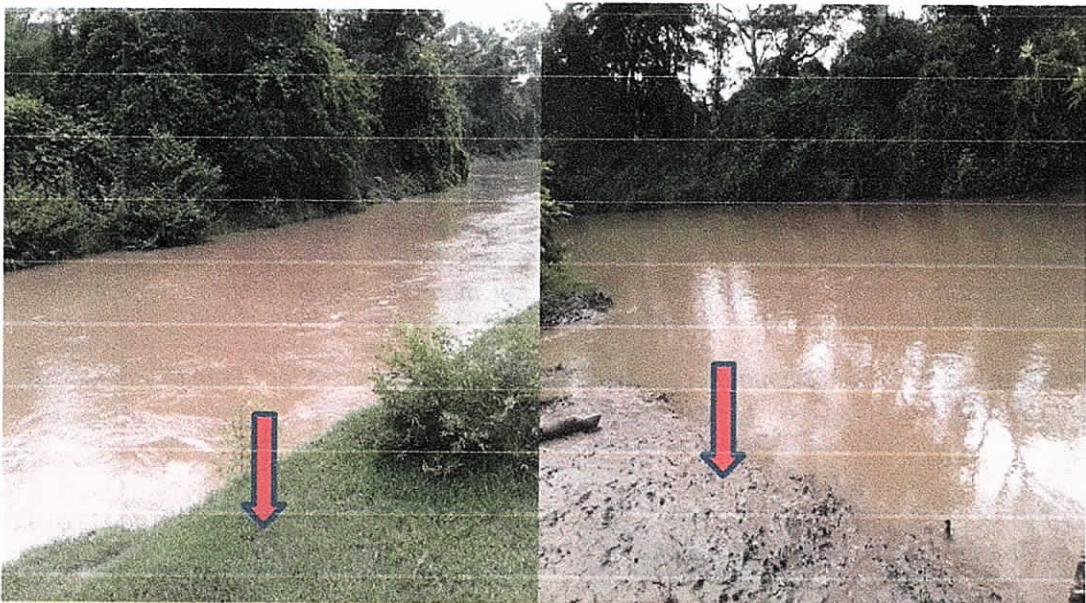


Fig.2. Zonas de cargue donde se evidencia niveles de caudales alto - margen izquierdo cauce Rio Ranchería.

UBICACIÓN SATELITAL

Fuente Google Earth

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció que efectivamente en visita de inspección a queja ambiental no se encontró actividad alguna de extracción de material de arrastre (arena) pero si se constató que si se realiza la actividad en condiciones de normalidad o niveles bajo de caudal.

2. La acción se concreta como una afectación ya que por consecuencia de la extracción ilegal de material de arrastre se genera el re-direccionamiento del flujo o corriente por tal situación este tipo de acciones puede provocar efectos negativos en el ambiente como pérdida del suelo, flora, fauna, arrastre de biomasa, efectos en el paisaje, turbiedad etc.
3. El grado de afectación ambiental se concreta medio, si persiste la acción sobre el medio intervenido o probablemente afectado como es el caso del recurso suelo, agua, flora, fauna, paisaje etc.

Intensidad: Como consecuencia de esta actividad progresiva de manera considerable, la pérdida del suelo podría ocasionar modificaciones en la flora y fauna nativa y otros aspectos ambientales propios de la dinámica hídrica.

Extensión: El área afectada por esta situación que se denuncia es de menos de 1 Ha, pero si no se toman las medidas correctivas el aumento progresivo en su recorrido podría afectar los márgenes del y predios adyacentes.

Persistencia: A pesar de ser esta la primera visita de inspección ocular del asunto las evidencias encontradas en campo hacen proyectar la ocurrencia del evento con su consecuente afectación en un lapso de tiempo menor a 6 meses.

Reversibilidad: Los bienes de protección ambiental suelo de área circundante, requieren la implementación de medidas correctivas para que no se sigan afectando, se podría estimar para ello se podría estimar en un periodo a mediano plazo y en un lapso de tiempo entre 1-10 años.

Recuperabilidad: La capacidad de recuperación de los bienes de protección ambiental, el suelo de la zona circundante al, por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental posterior al acatamiento de las recomendaciones de este informe técnico se podría estar en un periodo a mediano plazo y un lapso de tiempo entre 6 meses a 5 años.

4. El presunto infractor: Rubén Ureche residenciado en Papayal, Barrancas.

RECOMENDACIONES

En razón a lo anteriormente dicho y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Realizar seguimientos periódicos a fin de controlar este tipo de actividad Extractiva.
2. Notificar al Municipio de Barrancas como autoridad minera en su jurisdicción, para que se tomen las medidas de control y vigilancia de esta actividad extractiva.
3. Las acciones jurídicas que se consideren pertinentes"

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna



Aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Director Territorial Sur de – CORPOGUAJIRA, en calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción, en mérito de lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al



amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud de los principios de cooperación, coordinación y colaboración que debe primar entre entidades públicas, se ordena solicitar a la oficina del Sisben del Municipio de Barrancas – La Guajira, se sirva certificar con destino al expediente 266 de 2018, el número de cedula de ciudadanía que reposa en su base de datos en relación con el señor RUBEN URECHE COBO, residenciado en el corregimiento de papayal en la calle 4 con carrera 5, a fin de lograr la identificación plena del presunto infractor.
2. Una vez obtenida la identificación plena del presunto infractor, proceder a citarlo para ser escuchado en diligencia de versión libre a fin de que deponga sobre los hechos que motivan la presente indagación preliminar.
3. Solicitar al alcalde municipal de Barrancas la Guajira, se sirva rendir un informe detallado, en el cual se informe si dentro del espacio comprendido entre las *REFERENCIA. (inicio de inspección Sobre el cauce del Rio Rancharía Extracción de Material de Arrastre Coord. Geog. Ref. 72°44'27.472" W 11°00.934" N (Datum WGS84) y REFERENCIA. (Punto de Extracción Material de Arrastre) Coord. Geog. Ref. 73°1'0.25" W 10°45.9.22"N (Datum WGS84)*, se presenta a la fecha alguna actividad de extracción de material de arrastre, de ser positivo se informe las acciones adelantadas por la administración municipal para contrarrestar dicha acción.

ARTICULO TERCERO: Ordéñese publicar el contenido del presente acto administrativo en la página oficial de esta corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los veintidos (22) días del mes de abril del año 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director encargado de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Pérez *C.Pérez*
Revisó: Carlos Pardo *CP*

GA